

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000119930010300 INT.JUD.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que, en virtud al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 27 de julio de 2022, al Curador y a las hermanas del declarado Interdicto dentro del trámite del presente radicado, la hermana señora BELÉN VILLAMIAR BÁEZ allegó escrito el día 4 de agosto del presente mes informando que su hermano falleció, y anexa el Certificado de Defunción del Interdicto JORGE ENRIQUE VILLAMIZAR BÁEZ (Q.E.P.D.), igualmente la señora Procuradora solicita que previa presentación del Registro Civil de Defunción, se revoque el auto que ordena la revisión, es por lo que se procede a DECRETAR la terminación del presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, como consecuencia de la muerte del interdicto, conforme a lo cual se ordena el archivo, previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **02 septiembre de 2022**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c47390dc1be84f1b30db2be4b20e58294ef3d7854432e857e6ce5150792e89**

Documento generado en 01/09/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

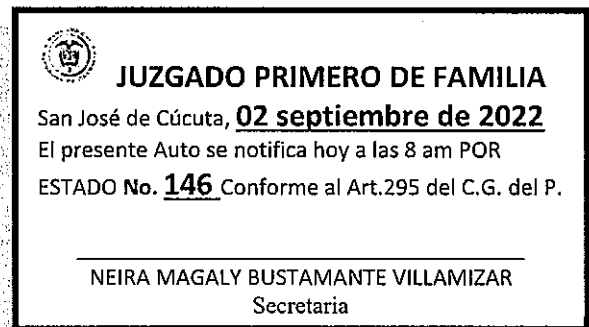
Dism. Alimentos 54001311000120130026900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

En atención al escrito allegado por el demandante señor EDWAR ENRIQUE DUARTE HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.520.546, mediante el cual solicita la entrega de los dineros allegados al Juzgado y que corresponden a cesantías, es decir no a cuota alimentaria, teniendo en cuenta que allego dentro del escrito resolución No. 6305 del 16 de abril de 2021 expedido por la caja de retiro de las Fuerzas Militares del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de retiro, por consiguiente se encuentran aseguradas las cuotas alimentarias del beneficiario de alimentos, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho y que correspondan a cesantías por un valor de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.072.729), al peticionario. Procédase de conformidad y líbrese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c3e26348bbebff9d69b73c8df6762e710eff0ee425dbcc2340412b4fa02681

Documento generado en 01/09/2022 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120180058100 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el escrito presentado por la Curadora Provisional del Interdicto provisional JESÚS MANCILLA GODOY, en el cual solicita impulsar la Interdicción suspendida, teniendo en cuenta el estado de salud de su esposo.

Revisado el presente Radicado, se encuentra que en el mismo se decretó la Interdicción Provisoria de JESÚS MANCILLA GODOY, designándose como Curadora Provisoria a la señora FANNY BELÉN CÁRDENAS PÁEZ. Así mismo, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, se decretó la suspensión del trámite, conforme a lo ordenado en la Ley 1996 de 2019.

El Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, ordena la revisión de los procesos de interdicción e inhabilitación, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la misma Ley; Capítulo que entró en vigencia transcurridos 24 meses desde la fecha de promulgación de la Ley, es decir el 26 de agosto de 2021 (Art.52 Ley 1996 del 2019).

En atención a lo expuesto, se dispone dar aplicación a lo previsto en el Artículo 56 Ibídem, en consecuencia, se ordena la revisión de la presente Interdicción, conforme a lo cual se ordena citar a JESÚS MANCILLA GODOY y a su Curadora Provisoria señora FANNY BELÉN CÁRDENAS PÁEZ, para determinar si requiere de la adjudicación judicial de apoyo.

Teniendo en cuenta lo obrante al expediente, se requiere a la Curadora para que allegue historia clínica actualizada de JESÚS MANCILLA GODOY, y en caso de requerirse adjudicación de apoyo, allegar valoración de apoyo, el cual deberá tramitar ante la Personería Municipal de Cúcuta, o la Defensoría del Pueblo, por ser necesario para la adopción de la decisión que corresponda.

De conformidad con el Artículo 40 de la Ley 1996 del 2019, se ordena la notificación personal a la señora Procuradora de Familia, la cual se realizará en la forma prevista en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 02 septiembre de 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 146 Conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f179b57f9edc00bd746aaf6e667b7603b06f0943ef5aef0390deee45692ee**

Documento generado en 01/09/2022 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo de Alimentos Rad. #54001311000120210002100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós

En atención a la solicitud de la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA y teniendo en cuenta que dentro del descuento que se aplicó, en virtud de la medida de embargo decretada dentro del proceso de ejecución, está incluida el valor de la cuota alimentaria mensual, lo cual no está en discusión, se ordena el fraccionamiento del título que se allegó y el pago a la señora SILVIA VIVIANA MANCERA PARRA c.c. 37.390.274 del valor de la cuota de alimentos correspondiente a TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$397.688), lo cual se continuara haciendo mientras permanezca la orden de embargo en el proceso ejecutivo. Líbrese la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 02 de septiembre de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 146 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Rdo. 54001311000120210013100 DEUMH

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada del demandante a la Dra. GENESIS ZULAMITA BUITRAGO VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.175.846 y T. P. 313.763 del C. S. de la J. Conforme a la sustitución de poder realizada por la Dra. ELVIA ROSA LIZCANO ALBARRACIN.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P. esto es, prorrogar el término para decidir el asunto por seis (06) meses a partir de la fecha, en razón a que debido a la carga laboral no es posible proferirse sentencia antes del término establecido en la norma citada.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde del día nueve (09) de septiembre del 2022**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Los testimonios de los señores ENRIQUE MOLINA MARTINEZ y LUZ ZORAIDA DUITAMA MEJÍA.
- c. El interrogatorio de parte de la demandada, señora CRUZ STELLA JAIMES GELVES.
- d. NO se decreta la inspección judicial solicitada, por no ser una prueba conducente para lo que se pretende en la presente etapa procesal.

2. La PARTE DEMANDADA NO CONTESTÓ LA DEMANDA

3. De Oficio:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

a. Se ordena el interrogatorio de parte del demandante MISAEAL ALFONSOTORRES ORTEGA

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c150d272b791dcd4b88e7b7e3aaea3a6cba97b8a14660651b85e55f1f2463**

Documento generado en 01/09/2022 06:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001700 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

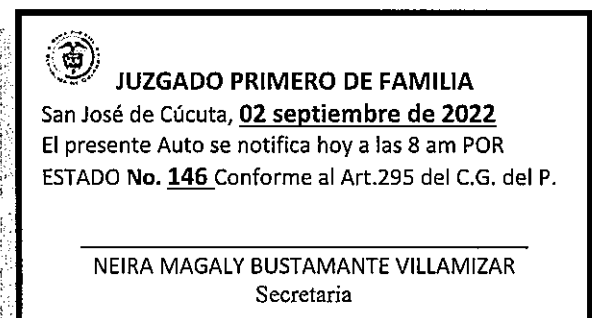
Allegados los documentos pertinentes por el señor SAULO HELI ROA CORNEJO, por medio de apoderado judicial, y acreditada como se encuentra la condición manifestada, mediante los registros civiles de nacimiento y defunción, se le reconoce el derecho a intervenir en el presente sucesorio, en calidad de hermano de la causante.

Se reconoce como apoderado judicial del aquí reconocido, al doctor EDGAR ARMANDO OROZCO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13.258.317 de Cúcuta y Tarjeta Profesional de Abogado N° 46377 del C. S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente se advierte que, efectuado el requerimiento, no ha existido pronunciamiento de parte de las señoras RAQUEL ROA CORNEJO y ALINA DE LA MERCED ROA CORNEJO, quienes, de aceptar la herencia, deben comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acreditando la calidad que les asiste para ser parte en el sucesorio.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09fceb8ce129b6834682768ac23f03aed36dc4d9c23e4e3d5cdb9dd27c504da

Documento generado en 01/09/2022 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220012100 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

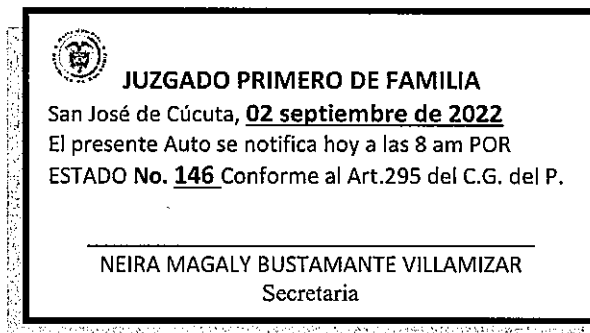
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P y teniendo en cuenta que el Dr. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ, ya obra como curador del menor demandado, se dispone nombrar de plano, al mismo, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante ELDER ENRIQUE PEÑALOZA RAMIREZ. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico CARACOL111@HOTMAIL.COM, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdbfee0482ec2719469dee653072669477b0a0e8bdfe903a94212e45f91bb3ea

Documento generado en 01/09/2022 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220024300 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora DALFY YARIMA LOPEZ ROJAS, contra el señor JUAN PABLO ACEVEDO QUINTERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

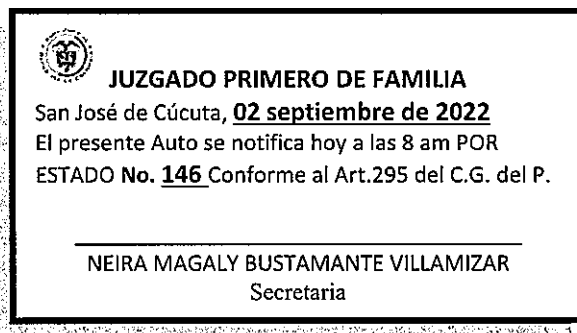
PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7da0fa77545a0f2bdd987a2f5fd3b96fee1472d273b666c87d310307ef667f**

Documento generado en 01/09/2022 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220024500 DEUMH.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora KELLY JOHANA CABRALES MONCADA, contra del señor SERGIO ACOSTA MANRIQUE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 02 septiembre de 2022

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 146 Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e0d25b18876481cb15dc0bd6502d5fe47b4ee4d07c6a4d20718bb5e77a2017**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106C. Cúcuta

Rad. 54001311000120220025600 CUST. Y CUID. PERSON

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y prosiguiendo con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 392 del C. G. del P., Fíjese la hora de las nueve (9:00 A. M.) del día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes, a quienes se advierte sobre las consecuencias de su inasistencia, previstas en el Artículo 372 del C.G.P.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Recíbanse los testimonios de la señora ASTRID LICETH ALVAREZ RAMÍREZ y el señor JUAN DAVID HERNÁNDEZ GALVIS.

Recepciones el interrogatorio del Demandado señor JESÚS ANIBAL PÉREZ ROPERO.

Respecto a la solicitud de oficiar a la Unidad Nacional de Protección (U.N.P.), la misma no es procedente, por cuanto en la contestación de la Demanda se allegó una certificación laboral del Demandado.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley

Se ordena el interrogatorio de la Demandada señora DIOMARA HERNÁNDEZ GALVIS.

Se decreta el testimonio de la señora KATERIN DAYANA CORREA JARAMILLO.

DE OFICIO:

Con el fin de establecer las condiciones sociofamiliares de la niña Y. E. P.H., procédase llevar a cabo visita social a su lugar de residencia, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

Reconózcase como Apoderado Judicial del Demandado JESÚS ANIBAL PÉREZ ROPERO, al doctor GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, identificado Cédula de Ciudadanía No.86.041.117 y Tarjeta Profesional No. 361.519, conforme a los términos y para los términos del poder conferido.

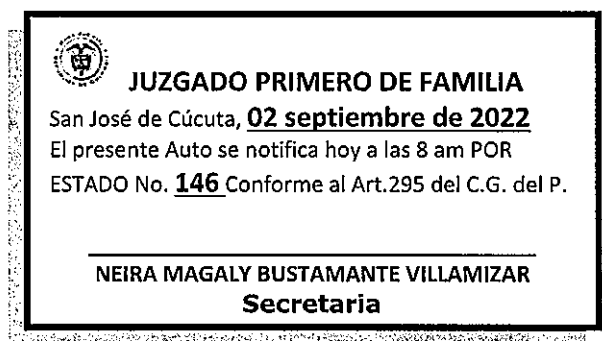
Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación **LifeSize**, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82701a5d6cff57e64d9c6ab33c8fc92b272690ed56d735c2ae2dc3c97aa01201**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220028000 Nul. Reg. Civ. de Nac.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual el señor JHON JAIRO VARGAS RÍOS, identificado con Pasaporte No.046166229 de Venezuela, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, Indicativo Serial 29265306 NUIP 98-07-04 de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario.

Para resolver se considera:

Mediante Auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la presente demanda, por las siguientes falencias: "... *Entre los anexos no se allegó el Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento cuya nulidad se pretende, lo cual es una exigencia legal. Artículo 84 del C.G.P....*"

Dentro del término de Ley, el señor Apoderado de la parte Demandante, presentó escrito, pero la misma no fue subsanada en debida forma, por cuanto lo que allegó corresponde al Certificado de Nacido Vivo y una constancia de la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, de los antecedentes para la inscripción del nacimiento y no allegó el Acta del Registro Civil de Nacimiento que se pretende anular.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

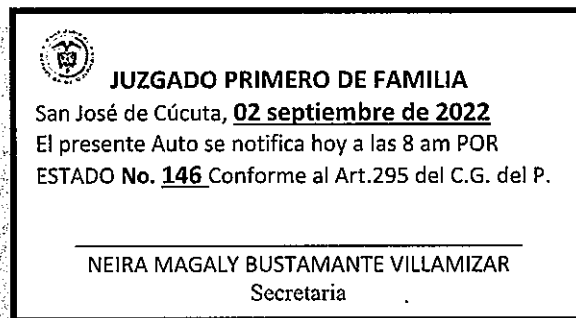
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído Art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2763bf781a2c728227a71d9f971a523b42ed60133535fb6248c75148dd5bb6**

Documento generado en 01/09/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220029200 DIV.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor WILLIAN ALFONSO TORRES GARCIA, contra la señora ANA LUCRECIA ORTIZ ACERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99f43679b4b93a058a85c5e2f11eb04b6f9b987e6df3e67f35e74edf429304**

Documento generado en 01/09/2022 11:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120220031200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor **MARCOS MOLINA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.529.444, contra la señora **LUZ BELINA PEREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.393.484, y sería el caso de proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque:

Los hechos no son suficientemente claros y específicos en cuanto a la convivencia, en especial cual fue el domicilio común anterior de los esposos.

No se acompaña con la demanda, como anexo obligatorio, y tampoco se anexan los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, requeridos para efectos de ordenar la anotación marginal.

De otra parte, en el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado, lo cual es exigencia de la ley 2213 de 2022, que prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, no se allega prueba de envío de la demanda a la dirección del demandado, lo cual es una exigencia legal.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

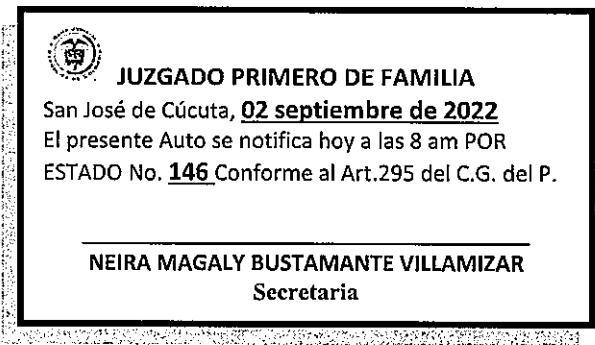
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante al Dr. CAMILO ANDRES BARRETO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.761.591, T.P. 299.933 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a0d1a2c614b2393ad3f186d89ad1bc9fd01cd1b43684bdc23b41271c02540**
Documento generado en 01/09/2022 06:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.
Avenida Gran Colombia. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220032000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho la demanda de DIVORCIO que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora ADRIANA PAOLA YEPES MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.934, contra su cónyuge, señor CARLOS HERNANDO TAPIA BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.253.923, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el cuerpo de la demanda se manifiesta que se desconoce el domicilio del demandado, y que el único medio de contacto con el demandado es el correo electrónico relacionado, sin embargo, dentro de los anexos se encuentra un auto proferido por el juzgado de familia de los patios, fechado 02 de marzo de 2021, en el cual dentro de su radicado 2021-00030, remite por competencia a la oficina de apoyo judicial de pasto- Nariño, informando que la dirección del demandado es manzana 24, casa 6, la minga, municipio de pasto- Nariño.

Por lo anterior se hace necesario que la parte demandante manifieste al despacho que sucedió con la demanda instaurada ante el juzgado de los patios, remitida por competencia a la oficina de apoyo judicial de pasto- Nariño, pues no podrían encontrarse en curso dos demandas de divorcio; así mismo deberá manifestar bajo gravedad de juramento a que obedece la dirección manzana 24, casa 6, la minga, municipio de pasto- Nariño.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°. CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

3°.) RECONOCER como apoderada judicial de la demandante al doctor GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA identificado con C.C. No. 13.439.281 de Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional No. 94.622 del C.S.J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **02 septiembre de 2022**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **146** Conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98506765db6851fa6e282e69531b6fe0ef9ef122b8bdcca214d34cda0cf85bb2**
Documento generado en 01/09/2022 06:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Of. 106 C
Avenida Gran Colombia, Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220034100 Custodia y Cuidados Personales

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Habiendo pasado al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte que en este despacho cursó bajo el Radicado 54001311000120220028200, trámite judicial de la misma demanda, esto es con el mismo actor y las mismas pretensiones, Demanda que fue rechazada de plano por competencia mediante Auto de fecha 26 de julio de 2022; enviada al Juzgado promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios, lo que implica que la acción para la decisión de las mismas pretensiones se está ejerciendo dos veces.

Lo anterior conlleva a que el Juzgado se abstenga de dar trámite a la misma, no sin antes prevenir al actor y su apoderado para que no vuelva a incurrir en conductas como la advertida.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, y en su defecto ordenar el archivo de la actuación, previas las anotaciones en el sistema y radicador.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 02 septiembre de 2022	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 146 Conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

Firmado Por:
Juan Indalecio Cells Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba4509026c14e9194fe079c3f7a3944078459acf6c79a6467a6c9d0c192bb46**

Documento generado en 01/09/2022 04:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220039100 Adjud. Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de septiembre de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora SANDRA MILENA PULIDO LEÓN, identificada con C.C.60.450.681, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su Padre señor EUDORO PULIDO GUAMÁN, mayor de edad e identificado con la C.C.No.17.183.974, y sería del caso proceder a la admisión si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la Adjudicación de Apoyo, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto para que actos jurídicos específicos se solicita el apoyo, conforme a la exigencia del Artículo 75 del C. G. del P. *“...En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*.

De acuerdo con la Ley 1996 del 2019, se deberá expresar de manera clara y precisa que clase de adjudicación judicial de apoyo solicita y para qué fin específicamente, teniendo en cuenta que los actos jurídicos deben ser determinados para un fin en particular, y que cada uno de éstos estará a cargo de la persona que sugiere sean tenida como auxiliar de apoyo.

No se dio aplicación al Literal d) Numeral 4 Artículo 38 de la citada norma, esto es allegar un informe sobre la interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Entre los anexos no se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor EUDORO PULIDO GUAMÁN, el cual debe ser aportado.

Lo anterior conlleva a la inadmisibilidad de la demanda, de conformidad con el artículo 90 el C. G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

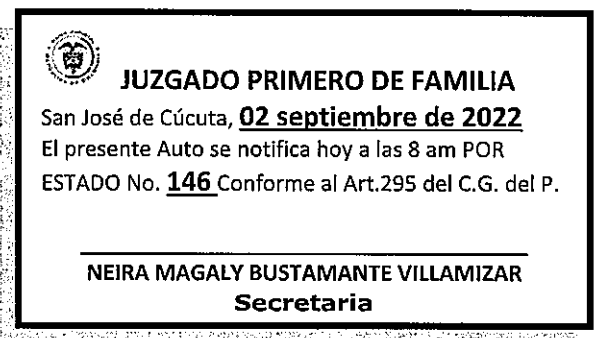
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer como Apoderada Judicial de la Demandante, a la **Dra. MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, identificada con C.C.60.295.914 y Tarjeta Profesional No.200.036 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba707d7e60a3e9cb856399f9c904980cfe716d9a474fe9f3377ed9780358f97**

Documento generado en 01/09/2022 06:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>